



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 0239

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

*Objeto a resolver.*

VUELVE a Despacho la referenciada demanda, con el fin de resolver el recurso de reposición [*y sobre la eventual concesión de la alzada incoada en forma subsidiaria*], interpuesto contra el Auto del pasado 27 de enero, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda.

*Problema Jurídico.*

¿Es viable revocar o no el proveído opugnado, si conforme a lo argüido por el censor, los defectos advertidos en el Auto Inadmisorio fueron subsanados íntegramente?

*Consideraciones:*

Del análisis juicioso del libelo contentivo de las correcciones que se hicieran respecto a las deficiencias que se pusieron en evidencia en la mencionada providencia, se puede evidenciar que tales irregularidades, en realidad de verdad, fueron corregidas íntegramente, habida cuenta que:

*i)* Por un error de apreciación no se advirtió que los mandatos conferidos al profesional del derecho que representa a los actores, además de haberse otorgado para adelantar el trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, también fue conferido para demandar el reconocimiento y pago de sendas indemnizaciones, sin que se hubiere puesto de relieve en el referenciado inadmisorio, tal y como lo alega el impugnante que, se debía definir con toda claridad el tipo de acción [*De RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA o EXTRA CONTRACTUAL*], que se estaba enderezando contra los demandados, lo cual no es óbice para dar por subsanada tal falencia, tomando en cuenta que al confeccionarse la correspondiente demanda, el togado optó por escoger la segunda de ellas, esto es, la extracontractual, tal y como se colige en el acápite de pretensiones;

*ii)* Lo propio se puede predicar en lo relativo al envío que se hizo de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada, en el momento mismo en que se sometió a reparto el escrito promotor, lo cual se acreditó con el correspondiente pantallazo.

Así las cosas, la respuesta al reseñado problema jurídico fluye positiva, por lo que procede, la **ADMISIÓN** de la demanda por haberla ajustado a derecho, en cuanto al otorgamiento de los poderes y a la remisión de la demanda y sus anexos

a la parte demandada, relievándose que, por sustracción de materia o carencia de objeto, no hay lugar a hacer disquisición alguna y resolver sobre lo relacionado con la apelación impetrada subsidiariamente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa sobre Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta mediante apoderado judicial por BLANCA NELLY ORTEGA MENESES (CC#34.674.426), quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor OSCAR ELÍAS JURADO ORTEGA (NUIP 1.061.745.210); YENCI TATIANA (CC# 1.004.918.248) y YEFER ANDRÉS JURADO ORTEGA (CC# 1.004.917.724), ELMY YOLANYI QUISOBONY VEGA (CC# 1.059.913.534) y EMILY SOFÍA RUIZ QUISOBONY (CC# 1.061.815.694), contra la Sociedad LABORATORIO “LORENA VEJARANO” SAS, con NIT 900-435.146-9, legalmente representada por CLAUDIA LORENA VEJARANO RESTREPO – *o quien haga sus veces*-.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la representante legal de dicha sociedad, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en el libelo demandatorio.

De igual manera, CÓRRASELE TRASLADO de la demanda, (Arts. 91 y 290 del CGP y 8° de la Ley 2213/22), ADVIRTIÉNDOLE que, a partir de la notificación de dicha providencia, cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para el ejercicio de su derecho constitucional a la defensa y contradicción.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZÁLEZ, como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos indicados en los mandatos que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**J u e z**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d928d5ebfc9c7b1085ae11bb70c5b7122ca66d383aa001fd67b03a72a0264a**

Documento generado en 27/02/2023 09:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**